

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al despacho para proveer sobre el requerimiento que trata el artículo 421 del C.G.P, se advierte que no hay lugar a proferir la pretendida providencia, como quiera que de conformidad con los hechos expuestos en el libelo introductorio, la suma pretendida no es exigible por cuanto no tiene un día cierto.

Al respecto, importa memorar que el artículo 419 del C.G.P., dispone “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio, con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”. Significa lo anterior, que para que se abra paso el proceso monitorio deben concurrir los requisitos del mencionado canon procesal.

En el asunto de marras, la exigibilidad no se encuentra definida, toda vez que de los documentos adosados no se extrae que sea un día determinado.

Con fundamento en lo anterior, y ante la ausencia de los requisitos atrás mencionados, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el REQUERIMIENTO solicitado en el presente proceso pues el documento portado no reúne las condiciones que exige el artículo 419 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

CJR

<p>Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba</p> <p>Se deja constancia que el día de hoy 21 de marzo de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 09.</p> <p>EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31f7165f73049af73c638edb2e6b07e9edabf7b8823794a85b80d915358ec44**

Documento generado en 16/03/2023 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>